

# Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año VIII – Nr. 2 – 2º semestre 2020



Cofinanciado por el  
programa Erasmus+  
de la Unión Europea



# Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época  
*Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet*  
(2013 - 2019)

Año VIII – N° 2 – segundo semestre 2020

**ISSN: 2346-9196**

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Buenos Aires - Argentina  
[jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar](mailto:jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar)

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**PROTECCIÓN DE INMIGRANTES Y REQUERENTES DE ASILO EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:  
“EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN Y EL ESTADO”**

Rocío Yasmín Cura<sup>1</sup>

---

Fecha de recepción: 18 de diciembre de 2020

Fecha de aceptación: 30 de diciembre de 2020

**Resumen**

En el presente trabajo se buscará informar sobre la protección de inmigrantes y requirentes de asilo dentro del sistema interamericano de los Derechos Humanos. Se analizará, en particular, el derecho de buscar y recibir asilo en relación con el principio de no devolución. Se considera útil traer a colación este breve análisis descriptivo de dicho principio debido a la incidencia que puede adoptar la Corte Interamericana en la prevención de violaciones a los derechos humanos frente a las eventuales medidas estatales que adopten los Estados de la región.

*Palabras Claves: Principio de no devolución – Estado – territorio – refugiado – asilo – extradición – derecho internacional – protección – extranjero – derechos humanos.*

**Title:** Protection of immigrants and asylum seekers in the inter-American system for the protection of Human Rights: "The principle of non-refoulement and the State".

**Abstract**

This work will seek to inform about the protection of immigrants and asylum seekers within the inter-American Human Rights system. In particular, the right to seek and receive asylum will be analyzed in relation to the principle of non-

---

<sup>1</sup> Licenciada en Relaciones Internacionales (Universidad del Salvador, Argentina). Maestranda en Cooperación Internacional (Universidad Nacional de San Martín, Argentina). Miembro del Grupo de Jóvenes Investigadores (Instituto de Relaciones Internacionales de La Plata, Argentina).

refoulement. It is considered useful to bring up this brief descriptive analysis of this principle due to the impact that the Inter-American Court can adopt in the prevention of human rights violations in the face of possible state measures adopted by the states of the region.

*Keywords: Principle of non-refoulement - State - territory - refugee - asylum - extradition - international law - protection - foreigner - human rights.*

## I. Introducción

¿Qué establece el principio de no devolución? Dicho principio se ubica dentro del derecho internacional de protección de los refugiados y se lo califica como un concepto que prohíbe a los Estados devolver a una persona refugiada, o que busca asilo, a aquellos territorios donde existe un riesgo de que su vida o su libertad puedan ser amenazadas en razón de su raza, religión, nacionalidad, carácter de miembro de un grupo social u orientación política (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951: art. 33.1).

El principio de no devolución o *non-refoulement*, prohíbe que una persona sea expulsada al territorio de un Estado en el que corra peligro, así como también que se le impida la entrada a un país dejándolo en el territorio de un Estado en el que corra peligro. Así, la devolución puede tomar la forma de una *expulsión* o de un *rechazo en frontera* (ARLETTAZ, 2016: p. 187 – 226).

También se advierten manifestaciones de este principio contempladas en tratados, como ser los de *extradición*. En este campo, se lo define como la obligación internacional de los Estados de no devolver a una persona a su país de origen ni a cualquier otro país donde su vida, seguridad, libertad o derechos humanos fundamentales se encuentren en serio riesgo (MONDELLI, 2012: pp. 65–106).

El principio exige que antes de expulsar o rechazar a un extranjero, se realice un análisis individualizado del caso, y se aplica incluso en el contexto de flujos masivos. Por otra parte, el principio ampara contra cualquier acto imputable a un Estado, aunque sea cometido fuera de su territorio e incluye también la

devolución indirecta (aquella que se produce cuando el individuo es expulsado hacia un país que luego lo transferirá a un tercer país donde existe riesgo de persecución) (LAUTERPACHT Y BETHLEHEM, 2003).

Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana han reconocido que la protección emergente del principio de no devolución se aplica a todos los extranjeros, con independencia de su situación a la luz de la normativa interna de extranjería. Por ello, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán entrevistar a la persona y realizar una evaluación preliminar, a efectos de determinar si existe ese riesgo (ARLETTAZ, 2016: p. 187 – 226).

La propuesta inicial de incluir el principio de no devolución en la Convención Americana fue impulsada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) por medio de la siguiente redacción: *“el derecho del refugiado a no ser, en ningún caso expulsado o devuelto a otro país donde su derecho a la vida o a la libertad personal peligran a causa de su raza, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por razón de su situación política”* (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1978: p. 301). El texto sugerido aludía al derecho del “refugiado” a no ser expulsado o devuelto y no del “extranjero”, como fue finalmente enmendado e incorporado a la Convención (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1978: p. 244, 245, 247, 249 y 301). Por consiguiente, es inequívoca la voluntad de los Estados de extender el principio de no devolución a todo extranjero y no limitarlo a los refugiados.

## **II. Dentro de los Instrumentos Universales de los Derechos Humanos**

El principio de no devolución, como se estableció previamente, no es un componente exclusivo de la protección internacional de refugiados, ya que con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha encontrado una base sólida en los diversos instrumentos de derechos humanos y las interpretaciones que de ellos han hecho los órganos de control. En efecto, el

principio de no devolución no sólo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida (Corte IDH OC-25/18).

En los instrumentos del sistema universal, la prohibición de devolución aparece consagrada tanto en la Convención de 1951 como en la Declaración de 1967. Aunque la Declaración Americana no lo menciona expresamente, la Comisión lo ha reconocido como implícito en ella, como una derivación del derecho a buscar y recibir asilo en relación con los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, que se detallará en los párrafos siguientes.

El principio también está presente en la Convención contra la Tortura de 1984 (artículo 3) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 (artículo 13) (Arlettaz, 2016: p. 187 – 226). El principio de no devolución en este ámbito ha sido reconocido como una *norma consuetudinaria* de Derecho Internacional, vinculante para todos los Estados, sean o no partes en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 (Corte IDH Cuadernillo de Jurisprudencia N°2, 2020).

También en el artículo 31.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados dispone: *“Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”*. Así, según el principio de no devolución, la persona tiene derecho a no ser devuelto a aquel país donde su vida o libertad peligran, lo que implica que tiene derecho a permanecer en el país en el que se encuentra, o a ser reasentado en un tercer país seguro. Pero en dicha Convención también se establecen algunas excepciones posibles al principio de no devolución, como ser por ejemplo el artículo 33.2, que establece: *“Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”*.

En cambio, la Convención Americana no contiene tales excepciones (ARLETTAZ, 2016: pp. 187–226). Pero dicho principio va más allá del artículo 33.1 y 33.2, ya que las obligaciones de no devolución derivan también del artículo 3 de la Convención de 1984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como del Derecho internacional general (FRA y Consejo de Europa, 2014: p. 68), el cual establece que *“1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura; 2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”*.

El mismo principio también aparece en el artículo 3.1 de la Declaración de 1967 sobre Asilo Territorial: *“Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1<sup>2</sup> será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución”* (ARLETTAZ, 2016: pp. 187–226).

Por otro lado, en el sistema de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 22.7 establece que *“toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”*; y en el art. 22.8 establece que *“en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”* (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

---

<sup>2</sup> *“El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados”*.

Prosiguiendo dentro de la Convención, el principio de no devolución es además una forma de respetar la prohibición de ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5.2, CADH), de proteger el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral (art. 5.1, CADH), y el derecho a la vida (art. 4, CADH). De este modo, se configura un marco normativo específico de protección internacional de personas extranjeras que amplía la protección clásica del *non-refoulement*.

Aquí es importante destacar específicamente el artículo 5 de la CADH donde, leído en conjunto con las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de *no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo* a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte IDH, OC-21/14: párr. 226).

### III. De lo escrito a los hechos

Resulta acertada la posición de quienes dicen que de la obligatoriedad del principio de no devolución no se desprende que exista un derecho a recibir asilo. El Estado puede cumplir con la no devolución y no otorgar asilo, por ejemplo reasentando a la persona en un tercer país seguro u otorgando algún otro tipo de protección (como por ejemplo una protección temporaria) (LAUTERPACHT Y BETHLEHEM, 2003).

La negativa a otorgar asilo que es declarada sin las debidas garantías constituye una violación del artículo 22.7, y la expulsión del territorio puede constituir una violación del artículo 22.8. Pero la sola negativa al asilo (aunque sea manifiestamente infundada y violatoria de garantías procesales) no constituye una violación del principio de no devolución mientras no haya expulsión del territorio hacia otro territorio donde exista peligro (ARLETTAZ, 2016: pp. 187–226).



Hay un campo de superposición parcial entre la figura del asilo y la de la prohibición de devolución. En efecto, si el Estado concede asilo, no puede expulsar al asilado a un territorio donde corra peligro. De hecho, no puede expulsar al extranjero de su territorio con destino a cualquier otro país, corra o no peligro en él, sin revocar antes el asilo otorgado. Si lo hiciera, estaría desconociendo el asilo que él mismo había otorgado (y violando además el principio de no devolución si la expulsión fuera a un país de riesgo). Ahora bien, si se admite que en algunos casos recibir asilo puede ser un verdadero derecho del individuo, el Estado no podrá revocar el asilo (ni denegar una solicitud, claro) de modo puramente discrecional (ARLETTAZ, 2016: pp. 187-226).

Además es que, de conformidad al artículo 33.1 de la Convención de 1951, un Estado no puede revocar el asilo o negarlo por la existencia de denuncias o por el inicio de procedimientos penales en contra del asilado si existen indicios claros de que dichas denuncias o procedimientos tienen un móvil político o si la entrega del asilado podría dar lugar a que se le causaran daños irreparables, tortura, tratos crueles y degradantes o la pena capital. El principio de no devolución como garantía inderogable, obliga al Estado a otorgar la protección al asilado o refugiado si este se encuentra en grave riesgo de sufrir los daños enumerados previamente. En este caso, la naturaleza de *ius cogens* del principio de no devolución y de la prohibición de la tortura prevalecen inclusive sobre la solicitud de cooperación penal por parte del agente perseguidor (Corte IDH OC-Nº 4-3-21/16).

Pero las figuras no se superponen totalmente: incluso si el Estado no concede asilo, o si lo concede y luego lo revoca legítimamente, está obligado por el principio de no devolución. En este caso, el Estado debería conceder a la persona otro título para permanecer en su territorio, entregarla a otro Estado donde ella pudiera buscar protección o al menos permitir que saliera hacia ese Estado. Sólo de este modo, aunque no reconociera el asilo pedido o revocara un asilo ya concedido, no habría violación del principio de no devolución. Existe pues una relativa independencia entre la protección del asilo (o refugio) y el principio de no devolución (ARLETTAZ, 2016: pp. 187–226).

En cuanto a la aplicación de la protección, no es sólo a quienes ya tienen reconocido el estatuto de asilado o refugiado, sino también, y fundamentalmente, a quienes solicitan tal reconocimiento, mientras su situación no haya sido particularmente considerada (ARLETTAZ, 2016: pp. 187–226).

Si bien la protección internacional del Estado de acogida se encuentra ligada inicialmente a la condición o estatuto de refugiado, las diversas fuentes del derecho internacional revelan que esta noción abarca también otro tipo de marcos normativos de protección. De este modo, la expresión protección internacional comprende: (a) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas; (b) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (c) la protección recibida por cualquier extranjero con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria, y (d) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia (Corte IDH, OC-21/14).

Por otro lado, el principio de no devolución de la Convención Americana es más amplio que el derecho de asilo, literalmente reconocido en la misma Convención. El derecho de asilo se otorga por "delitos políticos o comunes conexos"; la prohibición de devolución se aplica en cualquier situación en la que su "derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". Sin embargo, una vez que se interpreta, como hace la Corte, el derecho de asilo como incluyendo las causas de persecución de la Convención de 1951 (e incluso la más genérica causal mencionada en la Declaración Americana), las diferencias se difuminan un poco. Las personas que están amparadas por el principio de no devolución, aunque no califiquen directamente como asilados según la Convención Americana, pueden calificar como refugiados bajo la Convención de 1951 o como personas con derecho a asilo bajo la Declaración

Americana y entonces, indirectamente, calificar como personas con derecho asilo bajo la Convención Americana (ARLETTAZ, 2016: pp. 187–226).

En lo que respecta al artículo 22.8 de la CADH, la prohibición de la devolución por mandato convencional ofrece una protección complementaria a extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados, en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado por los motivos enlistados. El principio de no devolución alcanza, en consecuencia, a toda persona extranjera y no sólo a una categoría específica dentro de los extranjeros, como sería los solicitantes de asilo y refugiados (Corte IDH Cuadernillo de Jurisprudencia N°2, 2020).

Además, la Corte nota que en dicho artículo de la Convención no se establece ninguna limitación geográfica, con lo cual resulta procedente el criterio general de jurisdicción, es decir, tiene un amplio alcance de aplicación. Por consiguiente, a efectos de la aplicación del principio de no devolución en el marco de la Convención y de la Declaración, lo relevante es establecer el vínculo de jurisdicción territorial o personal, *de jure* o *de facto* (Corte IDH Cuadernillo de Jurisprudencia N°2, 2020).

En suma, la Corte consideró que el ámbito de protección contra la devolución no se circunscribe a que la persona se encuentre en el territorio del Estado, sino que también obliga a los Estados de manera extraterritorial, siempre que las autoridades ejerzan su autoridad o el control efectivo sobre tales personas, como puede suceder en las legaciones, que por su propia naturaleza se encuentran en el territorio de otro Estado con su consentimiento (Corte IDH OC-25/18).

En cuanto a la aplicabilidad extraterritorial del principio de no devolución, el ACNUR señala: *“el ACNUR es de la opinión que el propósito, intención y significado del artículo 33.1 de la Convención de 1951 son inequívocos y establecen una obligación de no devolver a un refugiado o solicitante de asilo al país donde pueda correr el peligro de persecución u otro daño grave, que aplica siempre que un Estado ejerce jurisdicción, incluyendo en las fronteras, en alta mar o en el territorio de otro Estado”* (ACNUR, 2007).

A su vez, el artículo 33 de la Convención de 1951 no reconoce limitaciones geográficas (Corte IDH Informe N° 51/96, 1997: párr. 157). De esta manera se establece que el principio de no devolución tiene una aplicación extraterritorial respecto de la soberanía del Estado, independientemente del lugar donde éste se encuentre ejerciendo su soberanía.

La devolución, como concepto autónomo y englobante, puede abarcar diversas conductas estatales que impliquen poner a la persona en manos de un Estado en donde su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviada a uno en el cual pueda correr dichos riesgos (devolución indirecta). Tales conductas incluyen, entre otras, la deportación, la expulsión o la extradición, pero también el rechazo en frontera, la no admisión, la interceptación en aguas internacionales y el traslado informal o "entrega". Esta afirmación se asienta en la propia redacción del artículo 22.8 de la Convención Americana, que establece que "en ningún caso" el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, es decir, que no tiene condiciones territoriales sino que puede incluir el traslado o la remoción de una persona entre jurisdicciones (Corte IDH OC-25/18).

El ACNUR ha realizado un análisis de la expresión "*devolución*", en su sentido corriente y a la luz de los trabajos preparatorios de la Convención de 1951, la traducción al castellano de "*refouler*" incluye sinónimos como "*rechazar*", "*repeler*" o "*hacer regresar*." En este sentido se ha determinado que el sentido corriente de los términos "*devolver*" y "*refouler*" no admite una interpretación que restringiera su alcance dentro del territorio del Estado en cuestión, ni hay indicios de que estos términos fueran entendidos por los redactores de la Convención de 1951 como limitados en esta forma (ACNUR, 2007).

Al determinar si están en discusión las obligaciones de derechos humanos de un Estado con respecto a una determinada persona, el criterio decisivo no es si la persona se encuentra en el territorio nacional del Estado o en un territorio

que está *de jure* bajo el control soberano del Estado. Más bien, si esa persona está sujeta o no a la efectiva autoridad y control del Estado (ACNUR, 2007).

Por todo ello, el principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera, incluidas aquellas en búsqueda de protección internacional, sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado. Dicho principio no solo exige que la persona no sea devuelta, sino que impone obligaciones positivas sobre los Estados (Corte IDH Cuadernillo de Jurisprudencia N°2, 2020).

De todo lo anteriormente expuesto se deriva que, en el marco del principio de no devolución, son exigibles para el Estado de acogida, bajo cuya jurisdicción está la persona que ha solicitado protección en una sede diplomática, algunas obligaciones específicas, en cuanto a la evaluación individualizada del riesgo y medidas adecuadas de protección, incluyendo aquellas contra la detención arbitraria. Así, la Corte consideró que, en el marco de la Convención Americana, es exigible la entrevista de la persona y una evaluación preliminar del riesgo de devolución (Corte IDH OC-25/18).

Será necesario tener en cuenta para esto último: los antecedentes personales y familiares del solicitante; su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político; la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales; en otras palabras: todo cuanto pueda servir para indicar que el motivo predominante de su solicitud es el temor; y el temor debe ser razonable, sin embargo, el temor exagerado puede ser fundado si, a la luz de todas las circunstancias del caso, ese estado de ánimo puede considerarse justificado (ACNUR, 2011: párr. 41).

Por ello, es importante para la Corte resaltar que, para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos y, en este caso del principio de no devolución, no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas (Corte IDH OC-21/14).

Es necesario reconocer la figura de la responsabilidad compartida que implica, por un lado, que el Estado de acogida tiene la obligación de admitir a las

personas que buscan asilo dentro del territorio, sin discriminación y respetar los principios de no devolución y no rechazo en frontera, así como otorgar la protección internacional que corresponda; y por el otro, el Estado de origen debe tender a resolver y eliminar las causas del desplazamiento para poder garantizar una solución duradera y, en particular, la repatriación voluntaria (Corte IDH OC-21/14).

#### IV. Conclusión

El principio de *non refoulement* establecido en la Convención de 1951 se aplica a todos los refugiados con independencia de su reconocimiento oficial. Por lo tanto, este derecho no solo protege a quienes han sido reconocidos oficialmente como refugiados, sino que también protege a los solicitantes de asilo que esperan una resolución. En este sentido, cuando un país ejerce su jurisdicción en una situación de jure o de facto, puede que ya haya presentado una solicitud de asilo en el territorio del país, fronteras o incluso en alta mar. No tendría ningún sentido que un solicitante de asilo, cuya petición todavía no ha sido examinada, fuera devuelto al país en que esté expuesto al riesgo de ser perseguido. Por ello, no ha habido deportación de nacionales de terceros países al estado actual, real, previsible y personalmente peligroso del país, es decir, situaciones en las que la persona en cuestión puede correr peligro de muerte o sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por muy indeseables y peligrosas que sean las actividades de la persona en cuestión.

Sin embargo, hay que tener en cuenta ciertas excepciones, como la establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, donde se establece que *no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.*

Las alternativas de que disponen los Estados miembros en relación con la permanencia de los nacionales de terceros países en sus territorios son, por

ejemplo, la expulsión de una persona hacia un tercer Estado que sea considerado país seguro, como también se plantea, *prima facie*, la posibilidad de reubicación interna. En este sentido, si la devolución se produce a una determinada zona dentro del Estado receptor considerada segura, en la que el afectado no corra el riesgo de sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Estado miembro no incurriría en responsabilidad, siempre que se hayan valorado adecuadamente las circunstancias individuales de la persona concernida. Sin embargo, la responsabilidad del Estado miembro sí podría darse en los casos de devolución indirecta, con motivo de la expulsión de una persona a un Estado en el que no exista el riesgo de sufrir malos tratos, pero sí del reenvío del afectado a un tercer país en el que exista dicho peligro.

Cuando los Estados ratifican instrumentos de derechos humanos, se considera vinculante su cumplimiento, adquiriendo así con ello obligaciones internacionales. El Estado entero, por medio de todas sus partes, está obligado a respetar, garantizar y proteger estos derechos. La CIDH está facultada a emitir recomendaciones a los Estados para promover el respeto y la protección de los derechos fundamentales a favor de los ciudadanos del continente americano, pero para que esa protección sea efectiva se requiere que tales recomendaciones sean adoptadas de buena fe por los Estados.

La CIDH a lo largo de su existencia ha recibido innumerables solicitudes de medidas cautelares, peticiones e información sobre violaciones a los derechos humanos de solicitantes de asilo, solicitantes de refugio, refugiados y apátridas. Los problemas que se presentan van variando a lo largo de los años, y esto es algo por lo cual el organismo tiene que ir adaptándose, adoptando diferentes tipos de medida para cada caso en particular.

Los Estados tienen derecho a controlar los flujos migratorios, así como a regular las condiciones de entrada, permanencia y salida de los nacionales de un tercer país en su territorio nacional. Ahora bien, las políticas de los Estados en cuestión de inmigración no pueden eludir las normas de Derecho Internacional, pues constituyen un límite infranqueable. Estos parámetros deben operar no sólo cuando el proceso de traslado tiene lugar dentro del territorio

soberano del país, sino también en aquellas situaciones en que el Estado ejerza un control efectivo sobre las personas concernidas.

Por esto mismo también se establece que los Derechos Humanos son un límite de la soberanía de los Estados. La soberanía nacional debe ser respetada y garantizada por el Estado, al tiempo que garantiza la protección de los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio, como precisamente establece la Declaración Americana de los Derechos Humanos o en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto, la soberanía nacional se construye sobre la base del derecho y la legalidad de las acciones del Estado. La soberanía nacional faculta al Estado para regular sus asuntos internos, para proteger y perseguir sus objetivos nacionales, mantener su existencia y su seguridad, pero en un justo equilibrio con el respeto de los derechos inherentes de las personas que habitan en su territorio (PIMENTEL FLORENZÁN, 2015).

Como consecuencia del nuevo orden mundial (que surge luego de las guerras mundiales), los Estados aceptaron restringir sus soberanías para mantener la paz y la seguridad internacionales. Si se reconoce la importancia de los derechos humanos dentro del sistema de normas que regulan las relaciones internacionales, el concepto de soberanía nacional debe ser redefinido en función de aquélla, debiendo entonces ser practicada de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados (PINTO, 2010: pp. 165-178). En función de ello, los Estados deben cumplir las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos aun cuando no estén de acuerdo con ellas.

## V. Bibliografía

ACNUR (2011). *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Reedición. Ginebra, párrafo 41.



ACNUR (2007). *“Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.”* Cit., página 14 y 18.

ACNUR (2007). *“The Principle of Non-Refoulement as a Norm of Customary International Law, Response to the Questions Posed to UNHCR by the Federal Constitutional Court of the Federal Republic of Germany in Cases 2 BvR 1938/93, 2 BvR 1953/93, 2 BvR 1954/93.”* Accesible en: <http://www.unhcr.org/home/RSDLEGAL/437b6db64.html>, citado en: ACNUR, *“Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.”* Cit., página 15.

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa (2014). *“Manual de Derecho Europeo sobre Asilo, Fronteras e Inmigración.”* Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, ISBN 978-92-871-9960-7, página 68.

ARLETTAZ, F. (2016). *Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos.* Revista *Ius et Praxis*, Año 22, Nº 1, pp. 187 – 226. Universidad de Talca, Chile.

CIDH, Comité Haitiano de DD.HH. vs. Estados Unidos. De 13 de marzo de 1997; Dictamen de la Comisión; Informe Nº 51/96, párrafo 157.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-25/18. Solicitada por la República del Ecuador. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección. De 30 de mayo de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva n°4-3-21/16. Solicitada por el Gobierno de la República del Ecuador relativa a: “El alcance y fin del derecho de asilo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho interamericano y del derecho internacional”. De 04 de mayo de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14. “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”. Solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. De 19 de Agosto de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: *Personas en situación de migración o refugio / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ)*. - San José, C.R.

LAUTERPACHT, E. Y BETHLEHEM, D. (2003). *The scope and content of the principle of non-refoulement* (Informe para UNHCR).

MONDELLI, J.I. (2012), “*La extradición y el asilo: legislación y práctica en los países de la región*”, en M. Lettieri (ed.), *Protección Internacional de Refugiados en el Sur de Sudamérica*, Universidad Nacional de Lanús, pp. 65–106.

PIMENTEL FLORENZÁN, C. E. (02 de marzo de 2015). *Soberanía nacional y derechos humanos*. Diario Acento. Accesible en: <https://acento.com.do/opinion/soberania-nacional-y-derechos-humanos-8226918.html>

PINTO M. (2010), “*La soberanía y el nuevo orden internacional*”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, N° 29, Asociación Argentina de Derecho Comparado, Sección Teoría General, Bs. As., pp. 165/178.

Secretaría de la OEA (1978), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington, D.C., págs. 244, 245, 247, 249 y 301.

## Seguí las actividades

del Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH en:

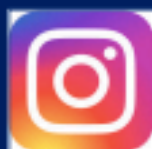
[www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/](http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/)



**CentrodeExcelenciaIRDH**



**@centro\_dh**



**centrodeexcelenciajmbairdh**



**Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH**